Gobierno Regional de Junín

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 007 -2019-GRJ/GRDE.

Huancayo, 13 MAR 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Memorando N° 208-2019-GRJ/GRDE de fecha 12 de marzo del 2019; el Memorando N° 151-2019-GRJ/ORAJ de fecha 11 de marzo del 2019; el recurso de apelación interpuesto por la administrada ANGELICA GRACIELA CUADROS BRAVO, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura No. 002-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 18 de enero del año 2019; y el Informe Legal N° 114-2019-GRJ/ORAJ de fecha 11 de marzo del 2019; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Memorando No. 186-2019-GRJ/GRDE, de fecha 06 de marzo del 2019 mediante el cual solicitan opinión legal.

Que, el Reporte No. 012-2019-GRJ-DRA/OAJ de fecha 15 de febrero del 2019 mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura eleva el expediente del administrado.

Que, el Escrito de fecha 12 de febrero del 2019, mediante el cual interpone recurso de apelación la administrada.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional de Agricultura No. 002-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 18 de enero del 2019 que resuelve:

> ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud sobre asignación de Refrigerio y Movilidad otorgado según D.S. No. 025-85-AG incoada por ANGELICA GRACIELA CUADROS BRAVO, en virtud de la Resolución Ministerial No. 419-88-AG y Resolución Ministerial No. 420-88-AG a la fecha carece de efecto retroactivo y únicamente debió aplicarse durante el periodo comprendido entre el 31 de Diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, por cuanto a partir del mes de mayo de 1992 la Resolución Ministerial No. 419-88-AG resulta inaplicable la misma que tendrá como indicador el ingreso mínimo legal vigente y que conforme al tenor del tercer considerando se determinó que dicha compensación debería ser con cargo a la captación de ingresos propios y/u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público, (...).

Que, el artículo 1°. de la Ley No. 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala: La presente Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la

GRDE
DOC N° 3180638
EXP. N° 2154364

organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.

Que, el artículo 36° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece: Las normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro Gobierno Regional ni de los otros niveles de gobierno.

Las normas y disposiciones de los gobiernos regionales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al **Principio de Legalidad,** "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el **Principio de Imparcialidad,** establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, conforme al escrito formulado por la administrada, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura No. 002-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 18 de enero del 2019; por cuanto no se encuentra conforme con lo resuelto en dicha resolución que declara improcedente la solicitud sobre asignación de Refrigerio y Movilidad otorgado según D.S. No. 025-85-AG.

Que, si bien es cierto que la administrada a través de su escrito mediante el cual interpone recurso de apelación, formula dicho acto impugnatorio invocando el artículo 209° de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que ha sido modificado por el Decreto Supremo No. 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la mencionada Ley; por lo que en aplicación del **Principio de Informalismo** establecido en la Ley No. 27444 ley del Procedimiento administrativo en General que señala: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"; por lo que adecuando el

recurso de la administrada nos encontramos frente a un recurso de apelación contemplado en el Art. 218° y así debe ser resuelto.

Que, en el presente caso, con fecha 06 de noviembre del 2018 la administrada Angélica Graciela Cuadros Bravo solicita pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad y una subvención equivalente a fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, más el pago de devengados pertinentes desde el 1° de junio de 1988 a la actualidad, conforme a los argumentos expuestos en dicho recurso. Siendo resuelto la mencionada solicitud mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura No. 002-2019-GRJ-DRA/DR. de fecha 18 de enero del 2019, la misma que es objeto del recurso impugnatorio de apelación.

Que, Si bien es cierto que la administrada es servidora de la Dirección Regional de Agricultura de Junín, por haber laborado desde el 13 de enero de 1972, es decir por más de 30 años de servicios al Estado por lo que pretende le corresponde la aplicación del D.U. No. 037-94; sin embargo cabe resaltar que mediante Resolución Ministerial No. 419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 se resolvió otorgar a partir del 1° de junio de 1988 al personal del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Investigación Agraria una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad y una subvención equivalente a fiestas Patrias, navidad, escolaridad y vacaciones. Que, el Decreto de Urgencia No. 037-94 tiene por finalidad: a) Fijar a partir del 1° de julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, y b) Aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma a partir de la fecha antes indicada.

Que, se debe tener en cuenta que la Nonagésima Segundo Disposición Complementaria Final de la Ley No. 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece que de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia No. 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2° de la misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; tampoco constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Asimismo, cabe señalar que mediante Resolución Ministerial No. 419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se otorga a partir del 01 de julio de 1988 al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendrá como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente y que conforme al tenor del tercer considerando se determinó que dicha compensación

debería ser con cargo a la captación de ingresos propios y/u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público.

Que, del mismo modo mediante Resolución Ministerial No. 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que los pagos de los beneficios otorgados por Resolución Ministerial No. 419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención a que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el artículo 19º de la Ley No. 25986. Sin embargo, el artículo 1º de la Resolución Suprema No. 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió: DISPONER que la Resolución Ministerial No. 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial No. 419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, emitido como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, por lo que el personal del Ministerio de Agricultura paso a depender de los Gobiernos Regionales.

Que, el Decreto Supremo No. 025-85-PCM dispone que el pago de la asignación por movilidad y refrigerio debe ser diaria, sin embargo, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo No. 264-90-EF que es el de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto por efecto de la conversión monetaria no representan el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos No. 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM.

Que, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de lo antes señalado y de evaluado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, esta instancia considera que el mencionado recurso planteado carece de sustento fáctico y legal, en razón que no logro desvirtuar lo resuelto en la Resolución materia de apelación.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada ANGELICA GRACIELA CUADROS BRAVO, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura No. 002-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 18 de enero del año 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ASESORÍA JURÍDICA

GOBIERNO REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Econ. ROGELIO J. HUAMANÍ CARBAJAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 MAR 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL